

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Peretas* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al crearse por Real decreto de 17 de Mayo de 1836 la Orden civil de Beneficencia para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempos de calamidades públicas prestasen servicios extraordinarios, no se tuvo presente que podría ocurrir el caso, como en repetidas ocasiones ha sucedido, de que los servicios de esta clase que se trataba de recompensar fueran llevados á cabo por una población entera ó por una provincia, y á salvar esta omisión y no dejar sin recompensa actos colectivos de esta índole dirige el Gobierno su iniciativa.

Ha ocurrido en nuestro país algunas veces que en las poblaciones invadidas por epidemias ó enfermedades contagiosas, el vecindario en masa se ha distinguido por sus actos de abnegación, desinterés y filantropía, contribuyendo con sus humanitarios sentimientos á disminuir los efectos y á sobrellevar con resignación cristiana los estragos de la calamidad, y en semejantes casos nada es más justo, para perpetuar la memoria de estos hechos heroicos, que otorgar el título de *Benéfica* á las Corporaciones populares, representación legítima del vecindario, y concederles el uso en sus escudos de la misma condecoración, creada ya para premiar análogos actos individuales.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
 Venancio González.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernación, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar el título de *Benéfica* y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados á las Corporaciones municipales y provinciales de las poblaciones que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo en épocas de epidemias, ó con motivo de inundaciones, terremotos, incendios, huracanes ó cualquiera otra calamidad pública.

Art. 2.º Estas recompensas se darán por la sola iniciativa del Gobierno, por hechos extraordinarios de pública notoriedad y precisamente por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea el grado de la Cruz concedida.

Art. 3.º Los hijos de las provincias ó localidades agraciadas con arreglo al presente decreto, no podrán obtener ninguna recompensa por sus servicios individuales prestados con motivo de la misma calamidad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
 Venancio González.

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campó, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
 Venancio González.

Tomando en consideración los sentimientos humanitarios de caridad cristiana, de inagotable filantropía y de varonil entereza de que ha dado relevantes é inequívocas pruebas el vecindario de la provincia y de la Muy Noble, Muy Leal, Heroica y Siempre Heroica ciudad de Zaragoza durante la invasión de la epidemia cólerica del año próximo pasado, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á su Ayuntamiento y Diputación provincial para que unan á sus títulos el de *Muy Benéfica*, y ostenten en sus escudos de armas la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
 Venancio González.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El sistema administrativo que generalmente rige en la ejecución de las obras públicas de nuestro país es el de contrata; en muy raras ocasiones las lleva á cabo directamente el Gobierno por medio de sus agentes.

Pero la contratación puede obedecer y de hecho ha obedecido á principios muy diversos. Es el más natural sin duda alguna el de ajustar la obra en una suma fija, estipulada de antemano, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas, ni los medios auxiliares empleados en la construcción. Este sistema, designado ordinariamente por el nombre de sistema de tanto alzado, es en extremo sencillo y expedito para la Administración; está muy generalizado en Inglaterra; es casi forzoso en los Estados Unidos, donde los Ingenieros del contratista redactan el proyecto de la obra que se va á ejecutar, y cuentan numerosos partidarios en España. Probablemente será el que en definitiva se adopte en un porvenir más ó menos remoto.

Exige este sistema como primera é ineludible condi-

ción la de que la obra objeto del contrato esté perfecta y completamente definida en su situación, forma, dimensiones, composición y clase de materiales, y luego excluye toda modificación en el proyecto cualesquiera que sean las causas que la motivan ó las ventajas que con ella se alcanzaran. Empezados los trabajos toda alteración de lo estipulado constituye en rigor una novación del contrato, que en la mayor parte de los casos obligaría á rescindir el ya celebrado, perturbando la marcha de las obras y dando derecho al contratista á reclamar el abono del perjuicio ocasionado.

Precisamente la inobservancia de estas dos condiciones inherentes al sistema de tanto alzado produjo su descrédito y motivó su abandono en el ensayo que de él se hizo en nuestro país en la primera mitad del presente siglo. Se contrató entonces la construcción de carreteras pagando una cantidad fija por cada unidad lineal construida, pero sin definir, ni en los planos ni en los demás documentos del contrato, la obra que el contratista se obligaba á ejecutar. Fácilmente se comprende que en terrenos quebrados una ligera desviación de la traza ó eje de la carretera puede en semejantes condiciones arruinar ó enriquecer al constructor de las obras.

La reacción era natural, y exagerándola se adoptó el sistema que hoy rige, pero complicándolo con minuciosos detalles que son origen de numerosas y frecuentes reclamaciones.

Este sistema sigue paso á paso las operaciones de la construcción de la obra, pagando cada una de ellas por separado á precios convenidos de antemano y en la cuantía en que cada una ha sido ejecutada. Así, el firme de una carretera se pagaba abonando separadamente la extracción de la piedra; su transporte, variable con la distancia á la obra, su machaqueo, su extensión ó colocación en la plataforma de la vía, y por último, su consolidación y demás operaciones hasta dejar el firme en condiciones de tránsito. Las excavaciones para formar la explanación se pagaban á precios distintos según resultan ser de diversa naturaleza los terrenos excavados, y en los terraplenes se tenía en cuenta esta misma circunstancia y el transporte de las tierras con que se formaban.

Nada en apariencia más equitativo que estos principios para servir de base á la contratación. Se paga al contratista la obra que realmente ejecuta y en las condiciones mismas en que la realiza; y sin embargo, nada más complicado, embarazoso y de difícil aplicación en la práctica. Por lo mismo que había que seguir todas las operaciones de la construcción, apreciándolas y valorándolas una por una, las reclamaciones se multiplicaban indefinidamente, y la distinta manera con que la cuestión debida era apreciada por el contratista y los agentes de la Administración, no siempre de acuerdo entre sí, daba origen á interminables litigios, y era frecuentemente motivo de resoluciones contradictorias del Gobierno sobre el punto reclamado.

Se creyó corregir el mal aclarando para los contratos sucesivos algunas cuestiones dudosas, y abandonando en parte el procedimiento de detallar y abonar por separado todas las operaciones de la ejecución de la obra. Así se llegó al sistema actual definido en el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1864, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1878. En él se ha reducido á cinco grupos la clasificación de los terrenos antes ilimitada; se ha declarado inalterable el precio de los terraplenes, y salvo en lo relativo al transporte de la

piedra y el ladrillo, que se pagan con arreglo á las distancias de los puntos de procedencia, también tienen hoy precio invariable las fábricas de toda especie que ejecuta el contratista. El daño en verdad se ha aminorado, pero no se ha conseguido hacerlo desaparecer.

Con este objeto el Ministro que suscribe se propone modificar el vigente sistema de contratación, no reemplazándole por el de tanto alzado, radicalmente distinto, que exigiría un cambio repentino en la marcha de la Administración, origen de perturbaciones y embarazo en el desarrollo de las obras públicas, que la prudencia aconseja evitar, sino conservando el principio que rige actualmente de abonar al contratista lo que realmente construya según resulte de la medición; pero asignando previamente á cada clase de obra un precio invariable, cualesquiera que sean la naturaleza de los terrenos y las distancias de donde procedan ó adonde se conduzcan los materiales, y dejando al contratista en libertad de adquirirlos donde mejor le convenga y de organizar los trabajos conforme á su propio interés y no á los propósitos de la Administración. En una palabra, en vez de ajustar en un tanto alzado la totalidad de la obra, se establece ese precio alzado é invariable para cada una de las unidades de diversa especie que la componen, y se abonar á esos precios las que en realidad ejecuta el contratista. De esta suerte se excluye del contrato cuanto depende del criterio individual, cortando de raíz el mayor número de las reclamaciones y de más dudosa resolución, simplificando al propio tiempo la inspección del Gobierno, y haciéndola más eficaz, pues ha de limitarse á examinar si la obra contratada se construye con estricta sujeción á las condiciones estipuladas, y á medirla después de terminada. En suma, el sistema, conservando las principales ventajas del de tanto alzado, tiene mucha más flexibilidad que éste y puede servir para llegar á él sin perturbaciones en la marcha de una parte importantísima de la Administración.

En todo caso debe el Ministro que suscribe hacer constar que no es la forma que propone procedimiento inusitado en España para la contratación de las obras públicas. Es lo de ordinario practicado por las Empresas y por el Gobierno mismo en aquellas obras que por los usos á que se las destina reciben el nombre de «construcciones civiles»; y en realidad no es la reforma otra cosa que la aplicación rigurosa y en toda su extensión del principio que ha servido para redactar los actuales formularios de los proyectos de carreteras. Por eso precisamente el nuevo pliego de condiciones generales del presente decreto puede servir también para las contrataciones que se verifiquen por el sistema hoy vigente con sólo agregar en los pliegos de condiciones facultativos un artículo referente á la clasificación de los terrenos y otro al abono de los transportes.

Pero la modificación más profunda que el nuevo sistema de contratación introduce en la construcción de las obras es la de hacer el replanteo antes de la subasta. Hasta el presente, una vez aprobado el proyecto de la obra, anunciaba el Gobierno la adjudicación en público remate, y después de celebrado el contrato procedía al replanteo y á la expropiación de los terrenos. Entonces aparecían las deficiencias y los errores del proyecto, y con ellos las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista y la necesidad de redactar presupuestos adicionales que alargaban el plazo de terminación y elevaban el coste calculado de la obra. Con semejante sistema es imposible una buena Administración, porque el Gobierno necesita conocer de antemano con la suficiente aproximación y dentro de límites racionales el importe de las obras que emprende; siendo todas estas consideraciones de tal gravedad, que bastarían para imponer el replanteo previo aun en las contrataciones que se celebren dentro del sistema hoy en vigor.

En el que se propone en el presente decreto, los defectos ó errores del proyecto no pueden tener tan importantes consecuencias. No hay compromiso alguno contraído por la Administración, y ésta se halla en completa libertad de corregir y perfeccionar el proyecto en el tiempo y forma que estime ser más conveniente, anunciando y contratando la ejecución de la obra después que la ha definido y señalado en el terreno y ha valorado su importe con gran aproximación.

De otra reforma, si bien menos importante que la del replanteo previo, debe hacerse también especial mención. Los casos de fuerza mayor, tal como se hallan definidos en el pliego de condiciones de 1861 y en el reglamento de 17 de Julio de 1868, son origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes que, sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de las obras, no pueden resolverse por regla general con seguridad de acierto. Hay que precisar la magnitud é importancia de un suceso pasajero que no suele dejar más señales visibles de su existencia que los daños que ocasiona, y hay que precisarlo varios meses después que ha ocurrido y mediante la declaración de testigos, que si

bien pueden ser competentes para conocer los hechos, no lo son de ordinario para apreciar sus circunstancias, y justamente en ellas se funda en la mayoría de los casos la declaración de fuerza mayor. Sabido es por otra parte cuán débilmente se defienden los intereses públicos en informaciones de esta clase, si están en oposición á los privados, y la experiencia del servicio lo demuestra, siendo raro el expediente en que de aquella información no resulte acreditada la procedencia de la reclamación del contratista.

La complicación del sistema y la irregularidad en la resolución desaparecen si se hace depender la declaración de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza. De este modo se reduce considerablemente el número de expedientes y se evita la necesidad de la información, porque se trata de casos de pública notoriedad; y si cualquier circunstancia obligara á hacerla, versaría sobre la existencia del accidente, y no sobre su cuantía ó entidad. Ciertamente así podrán quedar á cargo del contratista perjuicios que en la actualidad sufraga la Administración; pero ésta es la parte aleatoria del contrato, y los que acudan á la licitación cuidarán de cerciorarse si, dadas las condiciones en que se ejecuta la obra, los precios de sus diversas unidades y la partida de gastos imprevistos del presupuesto son suficientes para afrontar aquella eventualidad.

Se propone asimismo una importante novedad que el Ministro que suscribe ha tenido ya la satisfacción de introducir en el pliego de condiciones particulares con que se hizo la subasta de la construcción civil del edificio para la Escuela de Minas. Es el seguro de la vida de los obreros que por cuenta del contratista hayan de trabajar en la obra subastada.

Esta novedad, ya conocida y planteada en algunas de las naciones más adelantadas del mundo, la exigen trascendentales consideraciones de carácter social, hoy más que nunca dignas de ser atendidas por todo Gobierno progresivo, y la imponen asimismo los deberes que á la Administración incumben de dispensar á las clases menos ilustradas una prudente protección que, sin lesionar el derecho de los demás, las ampare coadyuvando á la eficacia del derecho que también individualmente asiste á los que á ellas pertenecen.

Por último, se han introducido también algunas otras ligeras alteraciones, contenidas en órdenes hoy vigentes, dictadas ya para aclarar conceptos dudosos, ya para establecer reglas y preceptos cuya necesidad había demostrado la práctica.

Aparte de todas estas variaciones, se ha respetado el orden de exposición del pliego de 1861, y se han conservado cuantas disposiciones contiene compatibles con el nuevo sistema á fin de no alterar, sino en lo que es absolutamente indispensable, lo que viene rigiendo ha ya cerca de 25 años en la contratación de las obras públicas, y que no es más que la ampliación del que se aprobó en el año 1846.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo en todo lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas.

Madrid 11 de Junio de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones comenzarán á observarse en las contrataciones que desde la fecha de este decreto hayan de celebrarse por la Administración.

Art. 3.º Queda derogado para las nuevas contrataciones el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y todas las demás disposiciones que estén en contradicción con el pliego que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

MARIA CRISTINA

Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus dere-

chos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Y 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para las mismas, deberá depositar como fianza la cantidad que prefiere el pliego de condiciones particulares que haya servido de base para la adjudicación. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designen.

Art. 3.º El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de 30 días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Todo contrato de ejecución de obras públicas se elevará á escritura pública que se extenderá con la cabeza y pie y bajo las formas que prescribe la legislación vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y el inserto de una cláusula ó condición que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, y en los planos y presupuesto. Previamente al otorgamiento de la escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos de los planos y del presupuesto.

Art. 5.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras Públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrato.

#### CAPÍTULO II

##### Ejecución de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de las mismas hecho antes de la subasta ó adjudicación, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A esta acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia á la Dirección general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobación del replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán de cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisición de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista queda en la obligación de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con la bonificación de 4 por 100 en razón del anticipo del dinero.

Art. 10.º El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrato; lo desarrollará lo suficiente para que, en los períodos parciales señalados en las mismas se ejecute la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspección. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y órdenes se le den por escrito; circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos al Ingeniero y de las adoptadas por éste al Ingeniero Jefe, los que resolverán, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 11.º Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12.º Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado deberán residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrán ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se comunicen. Cuando se falte á esta prescripción serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13.º El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

Art. 14.º El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado en los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el art. 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe, que, ó resolverá ó dará

cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados a la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclame.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su denuncia, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le abonará por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncie á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 17. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y Subalternos encargados de la inspección de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 18. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquéllos hubiese celebrado.

Art. 19. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso les serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el contrato, esté perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá el contratista obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus Subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si el contratista no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó de la

partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que este trabajo le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

### CAPÍTULO III

#### Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el art. 49.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubrición hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubrición.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparecieran en el presupuesto, se sobreentendiendo que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios elementales que han servido para calcular el precio medio de cada unidad de obra, teniendo en cuenta la mejora obtenida en la subasta, y pudiendo el Ingeniero, al estudiar dichas certificaciones, rebajar hasta un 20 por 100 el importe que arroje la valoración así hecha cuando alguna circunstancia especial y justificada, que deberá explicarse, aconseje verificar esta rebaja.

Art. 36. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pie de obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 37. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que les serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V. B. el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 38. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonará al contratista desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 54, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales aceptados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados la

parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

- 1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
- 2.º Los daños producidos por los terremotos.
- 3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras, y
- 4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 41. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ó omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que siempre se fijará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto (antes de las correcciones) y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

### CAPÍTULO IV

#### Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 45. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del transporte, y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 49.

Art. 46. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos si los hubiere, y cuando no se discutieran entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenientes se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarse se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije la Administración.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 47. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 43 y 49.

### CAPÍTULO V

#### Cases de rescisión.

Art. 48. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras que sean indispensables para su terminación.

Art. 49. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 43 y 45 alteren el presupuesto de la contrata, de manera que en el importe total resulte una diferencia de la quinta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que quedan sin empleo á los precios del cuadro especial. Para la fijación de la diferencia se sumarán todas las alteraciones introducidas en el presupuesto, ya sean unas por exceso y otras por defecto.

El mismo derecho tendrá el contratista cuando las alteraciones provengan de las equivocaciones materiales de que habla el art. 41, siempre que sobre ellas haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provengan de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 47 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán anularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art. 50. Cuando no pueda darse principio á las obras por causas independientes de la voluntad del contratista, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión; procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el plazo de garantía.

Art. 51. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alicie la suspensión ó que se refiera el art. 44, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final, espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Art. 52. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable en los precios el que aplicado á la mano de obra que falta ejecutar produzca una cantidad superior á la cuarta parte del importe total de la contrata.

Art. 53. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamación se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 54. Siempre que por las causas que expresan los artículos 38, 50 y 51 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables para la terminación de las obras, cuyo empleo hubiere previamente autorizado el Ingeniero y con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno previa valuación convencional ó por peritos sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficios ni por otra razón alguna; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogos y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

Los materiales acopiados y puestos al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de las obras, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración á los precios que marque el cuadro especial para este objeto; y cuando no estén comprendidos en él se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que reuniendo las mismas circunstancias se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 55. En las condiciones especiales facultativas de cada contrato se fijará el desarrollo de los trabajos, señalando plazos prudenciales para el progreso de las obras dentro del total de ejecución de las mismas.

Estos plazos son obligatorios para el contratista, y si hubiese motivo para creer que dentro de cada uno no da á las obras el desarrollo correspondiente, el Director facultativo avisará con antelación y por escrito al contratista, dictando además las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento de la contrata.

Si á pesar de esto llegase el término de algún plazo sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procede la rescisión del contrato.

Art. 56. En el caso prescrito en el artículo anterior, y una vez dictada la rescisión del contrato, se entiende ésta con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni otro derecho que al abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 57. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 49, 52 y 53, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género, ni á que se adquirieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras.

## CAPÍTULO VI

### Medición, recepción de las obras y liquidación final.

Art. 58. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijan en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciárselas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dá lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 59. Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional por el Ingeniero que la Dirección general designe, y con precisa asistencia del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará á su costa un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Dirección general.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, entregándose al uso público y comenzando el plazo de garantía y conservación fijado en las condiciones particulares á cargo del contratista.

Art. 60. Recibidas provisionalmente las obras, se procede-

rá en seguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición de las explanaciones los planos y perfiles del replanteo, en los que se dibuja á con las medidas tomadas en la obra, la forma y disposición en que ha quedado la superficie del terreno, para deducir el número de metros cúbicos de esmoate y de terrapién que ha ejecutado el contratista.

Se medirán las obras de fábrica en todas aquellas partes que se hallen al descubierto, y en las ocultas se adoptarán las dimensiones consignadas en los planos y perfiles que habrán debido formarse precisamente durante la construcción, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista.

El volumen de firmes se determinará por medio de calicatas abiertas en los puntos que designe el Ingeniero.

Las obras accesorias se medirán por iguales procedimientos á los empleados en las que forman parte de la principal.

Art. 61. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubriciones los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, y teniendo además presente lo que previenen los artículos 30, 31, 32 y 35 de este pliego. Al importe total se le aumentará el tanto por 100 del presupuesto de contrata y se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La liquidación se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, y con todos los datos y copias de planos y perfiles se pasará al contratista por un plazo de 30 días para que pueda examinarla y la devuelva con su conformidad ú observaciones.

Si por la importancia de la obra ó por la clase y número de documentos no estimare el contratista suficiente aquel plazo para el examen, lo hará presente indicando el que necesita; y el Ingeniero Jefe, si en caso no hubiere inconveniente, resolverá si ha lugar ó no á conceder la prórroga y su duración.

Espirado el plazo ó la prórroga y no exponiendo el contratista sus observaciones se le tendrá por conforme con la liquidación, que en tal caso, así como en el de que contestase, se elevará con informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda.

Art. 62. Durante el plazo de garantía el contratista cuidará de la conservación y policía de la obra, empleando en ella los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes diere lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por Administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 63. Terminado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 59 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación se darán por recibidas, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad.

Si no se encontrasen las obras en buen estado se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Ingeniero Jefe precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiración un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumple se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza.

Art. 64. Verificada la recepción definitiva se hará la liquidación de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones particulares de la contrata y en el segundo párrafo del art. 33 del presente pliego.

Art. 65. Aprobada la liquidación definitiva se devolverá la fianza al contratista, después que éste acredite por medio de certificados de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos se hubiesen ejecutado las obras, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución industrial correspondiente á su contrata.

Art. 66. Si el Gobierno creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.

Madrid 11 de Junio de 1886.—Aprobado por S. M.—EUGENIO MONTERO RÍOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio la improcedencia de la demanda presentada por el Licenciado D. Rafael Manzanares, en nombre de D. Ignacio Carrero, contra la Real orden de 24 de Junio de 1884, que declaró injustificada la solicitud de D. Pedro Romero y otros sobre excepción de bienes de cierta capellanía, y dispuso se procediera á ejercer sobre los mismos bienes la acción investigadora.

Resulta que D. Pedro Romero Marqués y otros interesados solicitaron la excepción de los bienes dotales de la capellanía fundada en Villalba del Alcor por el Capitán Luis Prieto y su mujer; que según el testimonio presentado de la fundación habían de ser Patronos en primer término los instituidores, después su hijo mayor varón, y después de éste su hijo mayor y los que de ellos descendieran por línea recta de varón, sustituyendo el varón á la hembra de mayor á menor, y después al pariente más cercano del fundador, y por falta de todos el de su mujer; que apoyando los reclamantes su derecho en ser descendientes de Ana Rodríguez, hermana de la fundadora, y apareciendo de las partidas aducidas que descendían de Juan Arcos, hijo de Juan Arcos y Ana Argijuelas, la Dirección de Propiedades en 1.º de Setiembre de 1883 devolvió el expediente á la Administración de Huelva para que en el plazo improrrogable de 30 días justificaran los interesados que la Ana Argijuelas, de quien descendían, era la Ana Rodríguez, hermana de la fundadora, y demostraran los enlaces de

los descendientes desde ésta hasta su bisabuelo D. Pedro Romero:

Que fallecido el reclamante D. Pedro Romero se hizo la notificación á un pariente suyo, el cual no efectuó las justificaciones referidas, y devuelto el expediente por la Dirección para que se diera conocimiento de lo acordado á los demás interesados D. Francisco y D. José María Lavín Romero y D. Francisco Romero Marqués para que utilizasen el plazo concedido, no pudo practicarse la diligencia con D. Francisco Lavín y Romero por haber fallecido, haciéndose la notificación á D. José Lavín, que no practicó gestión alguna en el expediente:

Que con vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los reclamantes no habían justificado su personalidad, se dictó, de conformidad con lo dispuesto por las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de lo Contencioso del Estado, la Real orden de que al principio queda hecha referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado Manzanares, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debe de ser admitida:

Vista la base 5.ª de la ley de 21 de Diciembre de 1884, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar injustificada la solicitud de la persona de quien supone el actor ser causa habiente, no produce agravio en los derechos que al mismo asistan, porque no rechaza definitivamente su instancia;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre del Ayuntamiento de Mahón, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Febrero de 1884, que revocando un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de las Baleares, mandó que para cubrir el déficit que por el impuesto de consumos resultó en el ejercicio de 1882-83 formara el Ayuntamiento de Mahón un nuevo repartimiento comprensivo de los habitantes del extrarradio, á la vez que de los del casco y radio, colocándolos en la misma clase é igual número de personas que se hubieran señalado en el anterior reparto, sin que sea de admitir más reclamaciones que las presentadas en tiempo oportuno, y abonando en los trimestres sucesivos los excesos de cuota satisfechos que resultasen con respecto á los habitantes en el casco y radio.

Resulta que arrendado en Mahón el impuesto de consumos por el año económico de 1882-83, y apareciendo un déficit de 60.665 pesetas 71 céntimos, se suscitó la duda de si para enjugar este débito habían de ser comprendidos en el repartimiento que se hiciera los habitantes en el extrarradio de la población; y elevada consulta á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, se resolvió que el reparto alcanzara tanto á los habitantes del radio como á los del extrarradio:

Que apelado este acuerdo por el Ayuntamiento de Mahón, la Delegación de Hacienda de la provincia resolvió que los habitantes del extrarradio no debían ser comprendidos en el reparto:

Que varios vecinos del casco de la población solicitaron del Delegado que revocase su acuerdo, y desestimada la instancia, presentaron recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y en su virtud recayó la Real orden de 7 de Febrero de 1884 al principio extractada, por la que se revocó el acuerdo del Delegado, y se mandó comprender en reparto para cubrir el déficit á los habitantes del radio y extrarradio; resolución que se funda en que los Ayuntamientos, al hacer el arriendo del impuesto, deben tomar como tipo el señalado á todos los habitantes sin distinción de grupos, siendo todos estos habitantes igualmente responsables por la merma ó déficit que resulte, sin que pueda exceptuarse más diferencia en el

grupo de contribuyentes que las establecidas en pro de la mayor seguridad de pago, rechazando, por último, el supuesto alegado por el Ayuntamiento de que resultase exceso de cuota comprendiendo á los habitantes en el extrarradio:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en la representación antedicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare exentos de responsabilidad á los vecinos del extrarradio con respecto al pago del déficit de las 60.663 pesetas 74 céntimos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de que la Real orden reclamada interpretando los preceptos vigentes para el pago del impuesto de consumos, aclaraba con carácter de generalidad un punto que se había supuesto que fuera dudoso, el Ayuntamiento demandante no podía invocar la existencia en su favor de un derecho que la Real orden pudiera lastimar, y por otra parte como mero administrador de la cobranza del impuesto carecía de personalidad para reclamar sobre las cantidades exigibles á los contribuyentes, los cuales no resultaba que hubieran alegado agravio;

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual procede la reclamación en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, agravio en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que sin entrar en el examen del supuesto de que la resolución contenida en la Real orden que por la demanda se impugna pueda lastimar ó perjudicar los intereses ó derechos individuales de los contribuyentes por el ramo de consumos en la localidad de que se trata, es lo cierto que la Corporación municipal de la misma localidad carece de título, acción ó personalidad para interponer el recurso, puesto que como mero Delegado de la Administración Central para la exacción del referido impuesto, no le es lícito alzarse contra la forma de reparto que le prescribe su superior jerárquico en el antedicho ramo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Oída la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando acerca de un proyecto de obras de reparación y reforma del exconvento de Santa Ana, de Toledo, para la instalación provisional de la Escuela de industrias artísticas, formado por el Arquitecto D. Arturo Mérida en Agosto de 1883; y visto el dictamen emitido por el citado Arquitecto en 1.º del actual manifestando que se hace preciso mayor gasto del calculado para reparar los desperfectos causados hasta la fecha, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Se aprueba el mencionado proyecto de obras de reparación, y se autoriza la ejecución de las mismas en razón de su índole y urgencia por el sistema de administración, bajo su presupuesto de 30.695 pesetas y 59 céntimos que se abenarán con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en el presupuesto de gastos de este Ministerio.

2.º Dependerán estas obras de la misma Junta que tiene á su cargo las de San Juan de los Reyes y las de la iglesia del Tránsito en Toledo.

3.º Se autoriza á dicha Junta de obras para que formule y someta á la aprobación superior el presupuesto adicional de gastos que considere necesarios.

Y 4.º Se instalará provisionalmente y con toda precaución el Archivo Histórico, de acuerdo con el Oficial encargado del mismo, á fin de que no sirva de obstáculo á la ejecución de las obras aprobadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 22 de Julio próximo, á la una y media de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2.488 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1886-87, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 3 del corriente, el cual estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías, en la propia Dirección, donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Junio de 1886.—El Director general, José de Velasco. 2276—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En vista de una instancia de D. Julio Melgares, Ayudante del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, adscrito al Archivo general central de Alcalá de Henares, solicitando autorización para verificar la busca y publicación de documentos históricos que se custodian en el mismo Archivo;

Esta Dirección general ha acordado que al propio tiempo que se desestima la pretensión de ese funcionario, reconociendo no obstante el plausible celo que muestra por los progresos de las investigaciones históricas, se recuerde á V. S.:

1.º Que los Jefes de los establecimientos tienen facultades para permitir que así los particulares, como sus subordinados, tomen noticias y saquen extractos y copias de documentos, con fines científicos ó de otra índole; de la misma manera que también están facultados para expedir copias simples ó certificaciones á los interesados ó Corporaciones que lo soliciten, previo el pago de los derechos de tarifa, con arreglo á los artículos 92 y 93 (no derogados) del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos que del mismo dependen de 1881 y Real orden de 15 de Marzo de 1883.

2.º Que debe darse puntual cumplimiento á lo dispuesto en el art. 73 del reglamento vigente del Cuerpo, anteriormente mencionado, muy especialmente en lo que se refiere á la segunda de las obligaciones impuestas á los individuos que pertenecen á él.

3.º Que los Jefes de los establecimientos no deben consentir que éstos se hallen abiertos fuera de las horas reglamentarias sino mediante orden de la Superioridad, ó en casos muy excepcionales, y poniéndolo en conocimiento de esta Dirección, en armonía con la doctrina á que responde la prescripción contenida en el art. 74 del citado reglamento de 1881.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Jefe del Archivo general central de Alcalá de Henares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCIÓN 1.ª

Estado de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Mayo de 1886.

NACIDOS VIVOS						TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.
LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
465	481	946	464	481	345	1.291	26	26	52	11	6	17	69	1.360

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

SECCIÓN 2.ª

Estado de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Mayo de 1886.

VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
499	176	57	732	389	103	112	604	1.336

Estado de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, HENDAS, CAÍBAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL
De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
632	508	65	74	9	4	25	16	1	2	732	604	1.336

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ministerio de Hacienda.—Administración de Contribuciones y Rentas de Teruel.....	"	Oficial.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Intervención del Registro Real de Las Palmas..	"	Idem.....	750	"	"	"
Idem de id.—Administración de Propiedades é Impuestos de Ciudad Real.....	"	Aspirante de tercera.....	750	"	"	"
Idem de id.—Establecimiento minero de Almadén.....	}	Capataz.....	1.000	250 para caballo.....	"	"
		Sobreguarda.....	1.000	250 para id.....	"	"
		Guarda del Resguardo de montes.....	912'50	"	"	"
		Idem id. id.....	912'50	"	"	"
		Aspirante de tercera.....	750	"	"	"
Idem de id.—Administración de Propiedades é Impuestos de Cáceres.....	"	Portero-pesador-mozo.....	750	"	"	"
Idem de id.—Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar....	"	Aspirante de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.....	"	Idem de tercera.....	750	"	"	"
Idem de id.—Tesorería de Hacienda de la de Segovia.....	3.ª	Auxiliar de almacén.....	750	"	"	"
Idem de id.—Establecimiento minero de Almadén.....	}	Idem id.....	750	"	"	"
		Idem id.....	750	"	"	"
		Idem id.....	750	"	"	"
		Idem id.....	750	"	"	"
		Idem id.....	750	"	"	"
Idem de id.—Administración de Propiedades é Impuestos de Lérida.....	"	Aspirante de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem id. id. de Tarragona.....	"	Idem de primera.....	1.250	"	"	"
Idem de id.—Establecimiento minero de Almadén.....	}	Interventor Sentador primero.....	1.250	"	"	"
		Idem id.....	1.250	"	"	"
		Sentador segundo.....	1.000	"	"	"
		Idem.....	1.000	"	"	"
		Escribiente de minas y cercos.....	750	"	"	"
		Administrador del Hospital y Capilla.....	1.000	"	2.500	"
		Interventor del Hospital.....	750	"	"	"
		Aspirante de primera.....	1.250	"	"	"
		Idem id.....	1.250	"	"	"
		Idem de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Administración de Contribuciones y Rentas de Zamora.....	"	Idem de primera.....	1.250	"	"	"
Idem de id.—Administración de Propiedades é Impuestos de Orense.....	"	Idem de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem id. id. de Jaén.....	"	Ordenanza.....	750	"	"	"
Idem de id.—Idem id. id. de la Coruña.....	"	Aspirante de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem id. id. de Ciudad Real.....	"	Portero.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem id. id. de Lugo.....	"	Administrador.....	Premio.	"	8.500	"
Idem de id.—Administración de Loterías de primera, núm. 5, en Cádiz.....	"	Idem.....	Idem.	"	3.400	"
Idem de id.—Idem id. id. núm. 34, en Tarrasa (Barcelona)...	"	Mozo.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Sección de Aduanas de Madrid.....	"	Portero segundo.....	750	"	"	"
Idem de id.—Fábrica de Tabacos de Sevilla.....	1.ª	Pesador segundo.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Aduana de Málaga.....	"	Administrador.....	1.000	"	9.700	"
Idem de id.—Administración subalterna de Rentas de Calahorra (Logroño).....	"	Portero.....	750	"	"	"
Idem de id.—Aduana de Mahón.....	4.ª	Aspirante de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Dirección general de la Deuda pública.....	"	Administrador.....	1.000	"	2.200	"
Idem de id.—Administración subalterna de Rentas de Ambas Mestas (León).....	"	Interventor.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Registro de Santa Cruz de Las Palmas (Canarias)	"	Idem.....	1.250	"	"	"
Idem de id.—Idem de Orotava (id.).....	"	Fiel.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Consumos de Antequera.....	}	Oficial de libros, Interventor.....	1.500	"	"	"
		Idem id.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Aduana de Aguilas.....	"	Escribiente.....	750	"	"	"
Idem de id.—Consumos de Lérida.....	"	Fiel.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Aduana de Irún.....	"	Escribiente décimo.....	885	"	"	"
Idem de id.—Idem de Canfranc.....	"	Alcaide Marchamador.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem de Portbou.....	"	Escribiente cuarto.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem de Bilbao.....	"	Pesador segundo.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Consumos de Lérida.....	}	Fiel.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Aspirante á Oficial.....	1.250	"	"	"
Idem de la Gobernación.—Gobierno civil de Barcelona.....	"	Idem.....	1.250	"	"	"
Idem de id.—Idem de Málaga.....	"	Aspirante de tercera.....	750	"	"	"
Idem de Gracia y Justicia.—Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres.....	"	Ordenanza.....	1.250	"	"	"
Idem de id.—Secretaría.....	"	Escribiente de segunda.....	1.250	"	"	"
Idem de Fomento.—Secciones.....	}	Idem.....	1.250	"	"	"
		Idem.....	1.250	"	"	"
		Idem.....	1.250	"	"	"
		Idem.....	1.250	"	"	"
		Idem.....	1.250	"	"	"
Idem de id.—Inspección de ferrocarriles de Madrid.....	1.ª	Ordenanza.....	800	"	"	"
Idem de id.—Secciones provinciales.....	1.ª	Idem.....	800	"	"	"
Idem de id.—Servicio general de Obras públicas de Avila.....	4.ª	Vigilante.....	1.200	"	"	"
Idem de id.—Inspección de ferrocarriles del Norte.....	"	Ordenanza.....	800	"	"	"
Idem de Hacienda.—Consumos de Albacete.....	}	Escribiente primero.....	1.500	"	"	"
		Ordenanza.....	830	"	"	"
		Fiel.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
		Idem.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Inspección general de Hacienda pública.....	"	Oficial de quinta, Inspector de Contribución industrial.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Consumos de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).....	"	Fiel.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Aduana de Sevilla.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Contaduría de las Minas de Almadén.....	3.ª	Mozo.....	750	"	"	"
Idem de id.—Intervención de Hacienda de Ciudad Real.....	}	Aspirante de tercera.....	750	"	"	"
		Ordenanza.....	625	"	"	"
		Aspirante de tercera.....	750	"	"	"
		Oficial de quinta.....	1.500	"	"	"
		Aspirante de tercera.....	750	"	"	"
Idem de id.—Tesorería de Hacienda de Guadalajara.....	3.ª	Oficial quinto.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Idem id. de Palencia.....	"	Idem.....	1.500	"	"	"
Idem de id.—Idem id. de Lérida.....	3.ª	Aspirante de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Administración de Contribuciones y Rentas de Gerona.....	"	Administrador.....	1.000	"	3.100	"
Idem de id.—Idem id. de Barcelona.....	"	Portero segundo.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem id. de Oviedo.....	"	Dependiente.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Idem id. de Albacete.....	"	Aspirante de segunda.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Subalterna de Rentas de Saldaña (Palencia)....	"	Administrador.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Fábrica de Tabacos de Madrid.....	"	Portero segundo.....	1.000	"	"	"
Idem de id.—Resguardo especial de Rentas de Alicante.....	"	Dependiente.....	1.000	"	"	"

Para las provincias donde el servicio lo reclama.

Buena letra, ortografía y conocimientos de Aritmética.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Puigreig y la de Berga, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Barcelona y Alcalde de Berga asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del actual, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1878, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje dos veces de ida y dos de vuelta entre la oficina del ramo de Puigreig y la de Berga y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo dos veces de ida y dos de vuelta entre la oficina del ramo de Puigreig y la de Berga, de la provincia de Barcelona.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente dos veces de ida y dos de vuelta desde la oficina del ramo de Puigreig á la de Berga, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados; sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de

tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; para el aquél se suprimirá, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.  
2269—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Ciudad Rodrigo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ciudad Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 600 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 60 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1878, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Ciudad Rodrigo por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Ciudad Rodrigo, de la provincia de Salamanca.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Ciudad Rodrigo, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.  
2270—S

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Santander.

## Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas en 17 de Mayo último, he acordado señalar el día 26 del corriente y hora de las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la isla de Moure, durante el año económico de 1886 á 87 bajo el tipo de 2.976 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en

papel del sello 41., arreglados al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instrucción; fijándose la primera paja en 20 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 5 pesetas.

Los gastos de inserción en la GACETA y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Santander 9 de Junio de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., empadronado con cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la isla de Mouro durante el año económico de 1886-87, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de... (aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo al cumplimiento de dicho servicio.) (Fecha y firma del proponente.) 2274—S

Diputación provincial de Córdoba.

Declarada vacante por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 12 de Abril último, cumpliendo la Real orden de 18 de Febrero próximo pasado, la plaza de Contador de fondos de su presupuesto, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas; y debiendo proveerse por concurso entre los que hayan sido declarados aptos por los Tribunales correspondientes ante el Consejo de Estado en las oposiciones verificadas con este objeto en 1869 y 1883 según los términos de la expresada Real orden, se publica la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los que se encuentren en aptitud legal de desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes y los documentos que lo acrediten en la Secretaría de dicha Excm. Corporación en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Córdoba 27 de Mayo de 1886.—El Presidente de la Comisión provincial, Manuel Benayas Portocarrero. 4339—M

En vista de lo acordado por la Comisión provincial en sesión celebrada el 28 de Noviembre próximo pasado, habrá de procederse al remate en subasta pública de las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Montoro á Venta de Cardena, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la suma de 134.606 pesetas 98 céntimos, y el de contrata á la de 154.800 pesetas 4 céntimo.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid el día 22 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario en quien delegue el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Córdoba en el Palacio de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien delegue, en el despacho oficial de la misma, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883; debiendo advertirse para conocimiento de los licitadores que los trabajos de esta carretera no darán principio hasta que se reciba definitivamente el trozo de Cabra á Nueva Carteya, señalado con el núm. 1.º del plan, cuyas obras están próximas á su terminación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado, se inserta seguidamente el pliego de condiciones económicas de este contrato.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

Artículo 1.º Se establece como requisito preciso é indispensable el que las partes contratantes se han de ajustar en un todo á las reglas y preceptos que se previenen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto antes citado, para tomar parte en esta subasta cada licitador deberá constituir en la caja de esta Corporación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, y en concepto de fianza provisional, un depósito equivalente al 5 por 100 del importe de las obras objeto de este contrato, y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 del total de dichas obras.

Art. 3.º El tipo para la subasta será de 154.800 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que más adelante se publica, debiendo acompañar á cada uno de aquellos la cédula personal del postor y el documento que acredite haber realizado el depósito provisional al que el anterior artículo se refiere. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores siempre que no baje de 230 pesetas.

Art. 4.º Aprobado el remate, y hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 40 días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el artículo 14 á fin de que en el día que se le señale concurren á otorgar la escritura para formalizar el contrato.

Art. 5.º La escritura de contrata se otorgará ante el Notario de la Corporación dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Art. 6.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta de la escritura y los del replanteo de las obras.

Art. 7.º El contratista se compromete á tener ocupado en las obras el número de operarios proporcionado á la importancia de ellas y en relación al tiempo en que debe concluir las. Al efecto recibirá mensualmente, cuando se haga la situación de la obra ejecutada durante el mismo mes, nota del encargo de la obra, donde se exprese su conformidad con la marcha seguida en ellas, ó la advertencia de la que deberá seguirse, para que la obra resulte en la cantidad y calidad necesarias para obtener el resultado previsto en las condiciones del contrato.

Art. 8.º Si resultaran afluencias subterráneas del río ó de otra parte cualquiera, que hicieran necesarias la variación del sistema de las fundaciones ó el empleo de agotamientos, se ejecutarán por administración las obras á que dieren lugar, hasta sacadas fuera de las humedades, siendo de cuenta del contratista su abono al contado hasta la conclusión total de las obras, en que se adicionará el coste de las ejecutadas por administración al de las ejecutadas por contrata.

Art. 9.º Se acreditará al contratista mensualmente el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director de las obras. Su abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación provincial.

Art. 10. Este contrato se hace á riesgo ó ventura para los contratantes sin que por causa alguna pueda el mismo pedir alteración en el precio anteriormente fijado.

Art. 11. El contratista quedará sometido al fuero ordinario de los Tribunales de esta capital, para todas las incidencias de un contrato, quedando obligado al cumplimiento estricto de las condiciones estipuladas, á cuyo efecto se estará á lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Córdoba 27 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, A. Rafael Barraso Lora.—El Secretario, Angel María Castañeira.

Modelo de proposición.

D. F. de Z., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Montoro á Ventas de Cardena, trozo 1.º, se comprometo á tomar á su cargo la realización de aquéllas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo al postor á ejecutar las obras.) (Fecha y firma del interesado.) 2275—S

Diputación provincial de Valencia.

Junta de obras del puerto.

En virtud de lo acordado por la Junta de obras del puerto de Valencia en sesión de 7 de Junio de 1886, ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 5.000 toneladas de carbón mineral con destino al servicio del material de limpia, propiedad de la expresada Junta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, ante esta Junta de obras del puerto, situada en el local que ocupa la Excm. Diputación provincial; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 41., arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.450 pesetas en obligaciones de la expresada Junta ó de la Diputación provincial, al tipo de la par ó en valores públicos al precio medio que hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Marzo de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito en la Sucursal del Banco de España ó en la Caja general de Depósitos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 pesetas.

Valencia 8 de Junio de 1886.—El Presidente de la Junta, Mariano Amigó.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de carbón mineral con destino al servicio de limpia del puerto del Grao de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al suministro del carbón.) (Fecha y firma del proponente.) 2276—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Desierta el día 8 del actual la subasta intentada para adquirir material de hierro con destino á la construcción de dos montajes Ericsson, y cuyo acto tuvo lugar en este Departamento simultáneamente con la Comandancia de Marina de Málaga, se saca á segunda licitación dicho servicio, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones, anuncio y modelo de proposición que publicó la GACETA DE MADRID, núm. 419, de 29 de Abril último, y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 95 y 275, de 30 de Abril y 7 de Mayo próximo pasado; debiendo celebrarse este nuevo remate á los 30 días de aquéllos en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales antes citados, en los que se fijará oportunamente la hora y día del acto.

San Fernando 10 de Junio de 1886.—P. A., Javier Delgado. 2277—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Mayo se ha señalado el día 2 del mes de Julio próximo, á la hora de las oras de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Novelé, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 2.279 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 119 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 2 de Junio de 1886.—El P. D., Baltasar Palmero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 2278—S

Estación Central de Telégrafos.

día 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from stations like Murcia, Valencia, Burgos, etc., to various recipients.

Madrid 12 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

día 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from stations like Paris, San Fernando, Málaga, etc., to various recipients.

Madrid 13 de Junio de 1886.—Por el Director del cierre, D. Valladares.

**Administración del Correo Central.**

DÍA 12

*Cartas detenidas por falta de franquico ó tarificación en este día.*

- Núm. 105 Antonio María Castro.—Sevilla.
- 106 Biblioteca de la Estación.—San Sebastián.
- 107 Clemente Sanz.—Malaguilla.
- 108 Eduardo Ruiz Gómez.—Barcelona.
- 109 Eugenio Ortiz.—Almonacid.
- 110 Francisco Dorontoro.—Matabuena.
- 111 Juan Lachica.—Almaraz.
- 112 José Sancho.—Málaga.
- 113 Joaquín González.—León.
- 114 José María López.—Idem.
- 115 Margarita Palacios.—Burgos.
- 116 Manuel Serrano.—Alcalá.
- 117 Quiterio Jiménez.—Casiberos.
- 118 Salomé Gastari.—Oranoz.
- 119 Wenceslao Fernández.—Tomelloso.
- 120 Vicente Abrixandre.—Sevilla.
- 121 Wenceslao Ramos.—Avila.

Madrid 13 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Junta general de Socorros.

RECAUDACIÓN VERIFICADA EL DÍA 12 DE JUNIO

	Pesetas.
Suma anterior.....	63.423.99
Doña Isabel Crespo, viuda de Olea.....	25
D. Eduardo Crespo.....	25
<b>TOTAL.....</b>	<b>63.473.99</b>

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Secretario general, R. Saizya.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 13 de Junio de 1886.*

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impones por continuación.	Nuevas impones.	Total de impones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	524	172	696	302.348
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	38	15	73	17.408
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 5.....	50	8	38	19.297
Idem 3.ª.—Calle del Clavel número 4.....	44	3	47	7.778
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	35	13	69	23.769
<b>TOTALES.....</b>	<b>732</b>	<b>211</b>	<b>943</b>	<b>370.598</b>

**PAGOS**

(EN LOS DÍAS 11, 12 Y 13 DE JUNIO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuentas.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	194	254	448	234.087

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Oliva.—Don Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Somosanocho.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Adolfo Llorens. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador general que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla correspondiente al mes de Enero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará é perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1886.—Manuel Tomé. 4342—M

**Audiencias de lo criminal.**

**ALGECIRAS**

Este Tribunal por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José Fernández Miranda, natural de Berlanga, en la provincia de Soria, soltero, de 60 años de edad, con instrucción

y de oficio sepulturero en la línea de La Concepción, donde últimamente residía, y cuyas señas personales son: estatura buena, delgado, barba entrecana, nariz larga, pelo castaño oscuro, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, á prestar ó no su conformidad con las conclusiones del Ministerio fiscal en causa contra el mismo, incoada en el Juzgado de instrucción de San Roque por el delito de hurto.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 31 de Mayo de 1886.—Por orden del Tribunal, el Secretario, Silverio Olmedillas. J—3926

**AVILA**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por delito de hurto Regino Sánchez Segovia, hijo de Hedefonso y de Facunda, natural y vecino de Pedro Bernardo, de esta provincia, de 19 años de edad, soltero y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia de lo criminal de Avila para la práctica de diligencia acordada en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Avila 5 de Junio de 1886.—El Vicesecretario, Mariano Bayón. J—3935

**Juzgados militares.**

**ALMERÍA**

D. Eladio Pedrosa Pacheco, Teniente Ayudante, y Fiscal del batallón depósito de Almería, núm. 92.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta Cayetano Criado Muriana, del reemplazo de 1884 por el cupo de Almería con el núm. 54, por falta de presentación en la Caja de reclutas para su destino á activo;

En virtud de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se persone en el cuartel de infantería de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Almería 28 de Mayo de 1886.—Eladio Pedrosa. 4336—M

**CANGAS DE ONÍS**

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Alejo de Pedro Díaz, hijo de Ramón y de Beatriz, natural de Arenas, parroquia de Beloncio, partido judicial de Inflesto, y recluta del segundo reemplazo de 1883, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye por deserción; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Onís á 3 de Junio de 1886.—El Capitán, Teniente Fiscal, Vicente Hernández. 4338—M

**CARTAGENA**

D. Antonio Llopis y Paig, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Gerona*, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Luis Pereira Martínez por el delito de primera deserción.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. *Gerona* en el puerto de Barcelona á la retreta del 18 de Mayo del corriente año el marinero de segunda clase de la dotación de la expresada Luis Pereira Martínez, hijo de Francisco y de Antonia, de 25 años de edad, natural de Barcelona, perteneciente á la inscripción marítima de Barcelona, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Luis Pereira Martínez, señalándole este buque para que se presente personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada en el puerto de Cartagena á 5 de Junio de 1886.—V. B.—Antonio Llopis.—Por mandato, Cecilio Gámez. 4340—M

**MADRID**

Ignorándose el domicilio de los padres del soldado Mariano Martínez García, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana á prestar una declaración.

Madrid 7 de Junio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos. 4341—M

**VITORIA**

D. Juan Martín Rubio, Comandante graduado, Teniente del batallón reserva de Vitoria, núm. 135, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado Julián Llano Volquí por el delito de primera deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en

el Gobierno militar de esta plaza; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Vitoria 5 de Junio de 1886.—Juan Martín. 4343—M

D. Julio de Molo y Sanz, Comandante graduado, Capitán Ayudante, y Fiscal del batallón cazadores de Madrid, número 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa que por el delito de primera deserción se instruye al soldado de la segunda compañía Antonio Valles Soler, hijo de Julián y de Fernanda, natural de Torrecilla, provincia de Teruel, Juzgado de primera instancia de Alcañiz y distrito militar de Aragón; nació en 15 de Mayo de 1864, de oficio carpintero, edad cuando empezó á servir 19 años, 11 meses y dos días; su religión Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; su estatura un metro 644 milímetros; sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, aire bueno, producción buena; fué afiliado como quinto con el núm. 4 por su pueblo para el reemplazo de 1884; tuvo entrada en Caja en 17 de Abril de 1884 ingresó en este batallón en 1.º de Mayo del mismo año.

Por el presente tercer edicto llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de San Francisco, donde se encuentra en la actualidad dicho cuerpo alojado, á responder de los cargos que en la causa de referencia le resultan; de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se continuarán los procedimientos á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia de Teruel y en el de esta provincia de Alava.

Dado en Vitoria á 5 de Junio de 1886.—El Fiscal, Julián de Molo. 4344—M

D. Gregorio Gómez Benito, Capitán graduado, Teniente en el batallón reserva de Vitoria, y Fiscal nombrado por el señor Coronel Jefe de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado León Alonso Montoya por el delito de primera deserción.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Alonso para que en el término de 10 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Vitoria 5 de Junio de 1886.—Gregorio Gómez. 4345—M

**Juzgados de primera instancia.**

**ALFARO**

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en 26 de Marzo de 1837 por el Doctor D. Pedro Ruiz de Villadiego, natural de Alfaro y Canónigo Doctoral de la Metropolitana de Sevilla, de cuya capellanía fué el último poseedor el Presbítero D. Juan José Martínez y García, que falleció en esta ciudad el 28 de Enero de 1885, para que en el término de 30 días, que principiaron á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en legal forma; pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el expediente que instruyo á instancia de Eusebio Antón y Pérez en concepto de marido de Ramona García y Martínez, vecinos de esta ciudad, sobre adjudicación de los bienes de la referida capellanía.

Dado en Alfaro á 31 de Mayo de 1886.—Isidro Liesa.—Por mandato de S. S., Sebastián Coufré. 437—P

**ATIENZA**

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente se cita y emplaza al gitano Pedro Moya y Montoya, vecino de Madrid, con cédula personal, núm. 12.146, expedida en dicha villa y Corte en 1885, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa ó diligencias sumarias que se instruyen en averiguación de la legítima procedencia de una yegua de cuatro años de edad, pelo negro, alzada seis cuartas, sin herrar ni otra seña particular, que en 17 de Enero último y por orden del Alcalde de Camalojas, en esta provincia, fué depositada en Miguel Garrido, vecino del mismo, con quien intentó cambiarla por un potro, y no se llevó á cabo por no convenir las señas de dicha yegua con las que figuraba el Pedro Moya en la guía que exhibió, expedida en Colmenar Viejo en 24 de Setiembre de 1885, depositada aquella hoy en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dada en Atienza á 4 de Junio de 1886.—Antimo Atienza y González.—El actuario, José Giner. J—3936

**CARBALLO**

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Por la presente, mediante no ha sido hallado en su domicilio, cita, llama y emplaza á Manuel Castiñeiras Pedreira, conocido por Suárez Pedreira, hijo de Francisco y Juana, soltero, vecino de San Martín de Lestón, de 26 años de edad, estatura alta, barba cerrada afeitada, cara larga, color bueno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste sombrero negro, chaqueta de paño, calzoncillo vulgo cirolas de estopa y polai-

mas, á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por homicidio de Juan Casal Sande; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso sea habido, á disposición de este Juzgado.

Carballo 2 de Junio de 1886.—Angurio Carballo García.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. J—3930

## CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Valero Andrés López, vecino que fué de esta ciudad, con morada en el barrio de San Antonio Abad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle ciencia declaración en causa que se sigue en este referido Juzgado sobre lesiones á Pedro Rubio Morales; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 2 de Junio de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, Manuel Belda. J—3940

## CHINCHÓN

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Sánchez Salier, vecino de A. ranjuez, casado, de 29 años de edad, de oficio jornalero, natural de Dos Barrios; viste traje azul, alpargata, cerradas, y una gorra de seda de color café, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, á contar de sde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado en virtud de la auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario que instruyo por sustracción de dinero; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades practiquen las diligencias que su celo les sugiera para la busca, captura y remisión del procesado á las cárceles de este partido á mi disposición.

Chinchón 2 de Junio de 1886.—Manuel Pardo.—Por disposición de S. S., José García. J—3931

## ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por hurto de una yegua, de la propiedad de Félix García Torres, de esta vecindad, verificado en la noche del 27 de Mayo próximo pasado, estando pastando en la Huerta de San Juan en este término; y como á pesar de las indagaciones practicadas no haya sido habida, en nombre de S. M. la Rei. (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos cuantas diligencias les sugiera su celo, encaminadas á conseguir la busca de precitada caballería, para lo cual se inserta en sus señas á esta continuación, poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser habida, así como la persona ó persona en cuyo poder se hallase si en el acto no acreditan su legitimidad procedencia.

Dado en Escalona á 4 de Junio de 1886.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Víctor Fernández, Escribano.

## Señas de la yegua hurtada.

Una yegua cerrada, de siete años, pelo bayo, estatura algo más de la marca, una estrella en la frente cubierta con la crin, un poco careta en el hocico, y calzada de las cuatro extremidades. J—3941

## HUERCAL OVERA.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido Don Joaquín Navarro Serna ha acordado en providencia de este día se cite por medio de la presente á Jerónimo Galera Rodríguez, de 22 años de edad, soltero, labrador, y Francisco Berbel García, de 15 años, soltero, jornalero, ambos vecinos de Albor, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para que puedan ser emplazados para ante la Audiencia de lo criminal de esta villa en causa seguida contra los mismos y otros sobre disparo y lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huercal Overa 1.º de Junio de 1886.—El actuario, José Ortega. J—3904

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez á José García Bonillo, natural y vecino de la villa de Arboleas (Almería), residente en arroyo de dicho término, de 36 años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á su convecino Salvador Bonillo Granero; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Huercal Overa á 20 de Mayo de 1886.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—3905

## IGUALADA

D. Francisco Xavier Chavalera y García, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Igualada.

Certifico que en el mismo y bajo mi actuación se sigue causa criminal de oficio contra Juan Palacios y otro por abusos de autoridad, en la cual ha recaído la requisitoria que trascribo literalmente dice así:

«D. Antonio Merino y Miguel, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Igualada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Palacios y Tomás, de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo fué la ciudad de Barcelona, calle de Vifredo, núm. 2, piso principal, cuarta planta, Secretario que fué con anterioridad del Ayuntamiento del pueblo de Pujalt, de este partido judicial, y cuyas demás circunstancias son desconocidas, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue por abusos de Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades todas y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado antes referido por cuantos medios estén á su alcance, conduciéndole, caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Igualada 31 de Mayo de 1886.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., F. Xavier Chavalera, Escribano y Secretario.

Concuerda con su original á que me refiero, y para que tenga efecto la inserción de la trascriba requisitoria en la GACETA DE MADRID, libro la presente, que firmo en Igualada á 31 de Mayo de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Antonio Merino.—F. Xavier Chavalera, Escribano Secretario. J—3880

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Rafael de León Troyano, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Núñez Ramos, hijo de Atanasio y de Catalina, de 36 años, natural de Grazalema y vecino de Igualeja; y á Alvaro Puertas Morilla, hijo de Francisco y de María, de 40 años, de esta naturaleza y vecindad, ambos arrieros, casados y de ignorado paradero, siendo el primero de regular estatura, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, de barba poblada y rasurada; y viste pantalón y chaqueta de lana alistadas en claro y ceñidor encarnado; y el segundo color moreno, ojos oscuros, algo sordo, de barba poblada pero afeitada, y lleva pantalón y chaqueta de paño oscuro, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa contra los mismos por hurto de caballerías; apercibidos si no lo verifican de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca de los mencionados haciéndolos comparecer á mi presencia.

Jerez de la Frontera 23 de Mayo de 1886.—Rafael de León Troyano.—Aurelio Cano de Rúa. J—3838

## LÉRIDA

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayetano Torres, expósito, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa criminal sobre hurto de una campana y un trozo de plomo, procedente del teatro de los Campos Eliseos; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Cayetano Torres, y su conducción á las cárceles del partido á disposición del Juzgado en caso de ser habido.

Lérida 31 de Mayo de 1886.—Pío González Santelices.—José Sales. J—3862

## MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en autos civiles ejecutivos seguidos por la Escribanía del actuario que refrenda, se saca á venta en pública subasta por el término de 20 días, que tendrá lugar el día 8 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el local de este Juzgado, sito en la casa número 34, calle del Barquillo, la finca rústica titulada de Santa Catalina, con todas las dependencias y edificios anejos á la misma, sita en la provincia de Ciudad Real, partido judicial de Piedrabuena, término de Navalpino y Horcajo de los Montes, la cual linda al Este en toda su extensión con el camino que se dirige al río Guadiana hasta el Collado de la Sierra nombrada Retamoso, y al Sur con la cuerda de la misma sierra hacia el punto llamado Villarta, y al Norte los llanos de encinar hasta la dehesa denominada de Hornillo y Navalcaballo, cuya finca mide una superficie de 1.803 hectáreas 20 áreas, equivalentes á 2.800 fanegas, dos celemines, un cuartillo de marco real, de las cuales las 2.729 se hallan dedicadas á rozas, pasto y monte, 60 de tercera clase á labor, cuatro con regadío

de fuente á labor, y seis fanegas con regadío de arroyo á huerta, tasada pericialmente en 53.634 pesetas y 62 céntimos, no admitiéndose postura que no cubra los dos tercios del importe de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos, y además que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1886.—José Domínguez Herraiz.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. X—4814

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en el juicio de testamentaria concursada de D. Estanislao Figueras, se convoca á nueva junta general de acreedores sobre autorización á los Síndicos para transigir los pleitos pendientes con Doña Amalia Capel y D. Juan Soler y Ferrer, y se les previene que la comparecencia es obligatoria y necesaria, y que si no concurriese número bastante para constituir la junta, se resolverá por el Juzgado sobre la autorización, conforme á la ley; y para que tenga lugar la junta se ha señalado el día 8 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el local de este Juzgado, calle del Barquillo, núm. 34.

Madrid 10 de Junio de 1886.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Domínguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—4817

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. Juan Vivó, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Doy fe que por el Procurador D. José María Aguirre, á nombre de Doña Isabel Villamil y Olivares, se ha seguido un expediente sobre liberación de cargas de la casa sita en esta Corte y su calle del Lobo, números 5 antiguo, 35 moderno, con vuelta á la de las Huertas, núm. 19 moderno de la manzana 225; y sustanciado con arreglo á las prescripciones de la vigente ley Hipotecaria, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1886, el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, en el expediente que pende en este Juzgado sobre liberación de tres censos impuestos al parecer sobre cierta casa, sita en las calles del Lobo y de las Huertas de esta población, instruido á instancia de Doña Isabel Villamil y Olivares, vecina de Zamora, representada por el Procurador D. José María de Aguirre, con la dirección del Letrado D. Antonio Preciado Rodríguez, practicándose las oportunas citaciones á D. Federico Cantero y Seirullo, como padre de los menores de edad D. Federico y Doña María de la Paz Cantero y Villamil, vecinos de dicha ciudad, á Doña Victoria Villabrán con el carácter de madre de los menores D. Julián, D. Salustiano y Doña María Teresa Olivares Villabrán, en el concepto de herederos del padre de los mismos Don Salustiano Olivares y Surliso, vecinos de Madrid; á D. José Marañón y Gómez, propietario, de la misma vecindad; al Alcalde de esta Corte, y también por edictos á Doña Antonia Salazar, D. Andrés Trasillo, D. Leonardo de Coz y á sus respectivos herederos, y dándose al Ministerio fiscal la intervención establecida por la ley Hipotecaria;

Fallo que debo decretar y decreto la liberación de la expresada casa, hoy solar, perteneciente á D. José Marañón y Gómez por título de compra venta que celebró por escritura pública fecha 18 de Octubre de 1885 con Doña Isabel Villamil Olivares de los tres repetidos censos no inscritos en el Registro de la propiedad, á que al parecer se halla sujeta, consistentes el primero en 500 ducados de capital á favor de Doña Antonia Salazar, el segundo de 200 ducados de capital á favor de D. Andrés Trasillo, ambos según la referencia ya determinada en el precedente considerando; y el tercero en un censo perpetuo de dos reales cada año y derecho de veintena á favor del Doctor Don Leonardo de Coz según se consignó en la toma de razón de cierta escritura de venta hecha por Doña Delfina Ondarza á D. Salustiano Olivares; que debo expresar y expreso á los efectos que preceden que la dicha finca se halla situada en Madrid en el tercer cuartel hipotecario, calle del Lobo esquina á la de las Huertas, señalada con los números 5 antiguo y 35 moderno en aquella calle y con el núm. 19 moderno en esta última, manzana 225, que ocupa una superficie de 1.321 pies, equivalentes á 102 metros 57 decímetros, siendo sus lindes por su medianería izquierda, mirada por la calle del Lobo, la casa núm. 33, y por la medianería de la derecha, vista desde la calle de las Huertas, la casa núm. 25 de la misma calle; que tal finca según los antecedentes del Registro de la propiedad de esta capital y de las antiguas Contadurías de Hipotecas fué la casa números 5 antiguo, 35 moderno, de la dicha calle del Lobo, de la manzana 225, con accesorias y fachada á la calle de las Huertas, en la que tenía el núm. 19 nuevo, siendo en el Registro la finca núm. 242, obrante al folio 147 del tomo 52, en cuya inscripción se consigna que tenía su fachada por la calle del Lobo en medianería derecha á la calle de las Huertas y su medianería izquierda con la casa núm. 6 antiguo, y su espalda y sus accesorias con la casa núm. 4 antiguo de la referida manzana; que esta sentencia se dicta y pronunciará sin que antes ni después se hayan sustanciado otros juicios; que sobre la mencionada finca no resulta se haya constituido ninguna hipoteca especial en seguridad de derechos que estuvieran garantidos con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos por no haberlos ni haberse deducido reclamación alguna por nadie; y que en fuerza de la liberación acordada no queda la finca sujeta á gravamen alguno y queda libre de toda carga no inscrita y de toda hipoteca legal en cuanto á tercera persona que después adquiriera su dominio ó derecho real en ella.

Por esta sentencia, que se hará notoria en los términos pre-

Así lo mando, firmo y pronuncio.—Isidro Esquer.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo inserto concuerda a la letra con su original á que me remito.

Y para que se publique en el Boletín oficial de esta provin-

RIBADAVIA

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino,

Por medio de la presente, y en la vía y forma que mejor en derecho proceda, llamo, cito y emplazo á Andrés Chamosa

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y más agentes de policía judicial procedan á su busca y captura,

Ribadavia 24 de Mayo de 1886.—Indalecio Pazos.—Ante mí, Licenciado Gumersindo Rodríguez. J—3867

SALAMANCA

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en providencia de este día se ha acordado hacer un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la mitad del vínculo fundado en Salinas de Añana, provincia de Alava,

Dada en Salamanca á 11 de Junio de 1886.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Ante mí, Agustín Bello. X—1813

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Molina Martín, vecino de Benaoján, casado, jornalero del campo, de 46 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID,

San Roque 31 de Mayo de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—3932

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco García Hidalgo, vecino de Benaoján, para que en el término de nueve días, á contar desde que el mismo aparezca inserto en la GACETA DE MADRID,

San Roque 31 de Mayo de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—3933

SARRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Parceroy y su esposa Doña Angela Olmo, mayores de edad, ausente aquél en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en este Juzgado personándose en forma á los autos de mayor cuantía instados por el Procurador D. José Vazquez Castiñeira, á nombre de María Manuela Olmo, vecina de San Juan de Lózar, en el término municipal de Samos, contra dichos marido y mujer,

Dado en Sarria á 6 de Mayo de 1886.—Enrique Caña.—Por orden de S. S., Francisco Barrio. X—1815

SANTAFE

D. Bernardino Zegri y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los autores del robo verificado en casa de Francisco Guerrero Bautista, vecino de Alhendín, en la noche del día 29 de Abril último, cuyo robo

consistió en 354 pesetas en plata y unas 15 en calderilla; apereciéndoles que si no se presentan en este Juzgado en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 29 de Mayo de 1886.—Bernardino Zegri.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados. J—3915

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital, fecha de hoy, dictada en sumario que se instruye por sospechas de hurto de caballerías, se cita á Juan Manuel de los Reyes Santiago, vecino de Jaén; Antonio Montes Fernández y el conocido por Manuel el Extremeño, estos últimos vecinos de esta ciudad, que habitaron en la calle Evangelista, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de dicho Juzgado, plaza Ponce de León, núm. 13, con objeto de recibirles declaración; previniéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y cumpliendo con lo mandado para su inserción en los citados periódicos oficiales, pongo la presente en Sevilla á 17 de Mayo de 1886.—El Secretario, Licenciado Ramon Perez Porto. J—3916

SEVILLA—SALVADOR

D. José Antonio Ferreras, Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José González Romero, hijo de Francisco y de Rosa, natural y vecino de esta ciudad, casado, carpintero y de 30 años, y cuyas señas son: estatura regular, color moreno, ojos y cabellos negros, nariz y boca regulares, barba poblada y con bigote, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, en calidad de preso, por tenerlo así acordado en el sumario que le sigo por disparo de arma de fuego y lesiones; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la captura de dicho individuo, dejándolo en la expresada cárcel á mi disposición, pues por providencia de este día así lo tengo mandado.

Dado en Sevilla á 25 de Mayo de 1886.—Licenciado José Antonio Ferreras.—El actuario, Emilio Bormas. J—3917

SOS

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Pedro Soteras y Solana, natural de Urries y del domicilio de Artieda, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otros sobre corte y sustracción de leñas del soto Salzar; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 29 de Mayo de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Pedro Soteras.

Edad 60 años, estatura alta, pelo castaño, cejas id., nariz regular, boca id., color bueno; viste calzón y chaleco de pana verde, blusa azul, faja de sarga morada, medias de estambre pardo con polainas de cuero negro y abaracas, pañuelo de percal de colores en la cabeza y sombrero ordinario negro de los usados por los labradores en este país. J—3860

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete á las diez de Junio de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Lugo, Palma, Pamplona, San Sebastián y Santander.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 740,05; mínima, 702,39; temperatura máxima, 24,2; mínima, 6,2. Vientos dominantes, SO, O. y NO.

Los padecimientos catarrales de los órganos digestivos y de las vías biliares, los reumatismos musculares, viscerales y serosos, las faringitis, amigdalitis, las gingivitis y flemones dentarios han sido las enfermedades dominantes durante la última semana. Las erupciones cutáneas en sujetos predispuestos por diátesis escrofulosa, herpética ó artrítica también se han presentado en crecido número. Las fiebres eruptivas han decrecido, y también las intermitentes; las tifoideas, las adinámicas y las cerebrales son escasas y de poca gravedad. La mortalidad sigue en los límites habituales. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador y San Eliseo, Profeta.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espiritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—Dinorah. TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—La criatura.—De músicos y locos.—¡Eh, á la plaza!—Filipo. CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía.